

Dr. HENRY AUGUSTO REY ALMANZA
ABOGADO
U. SAN BUENAVENTURA CALI.



Celular: 318- 3842760
Henryr8196@hotmail.com
Henryr8196@gmail.com

Calle 23f No 80B-28
Barrio Modelia Calle
Bogotá D.C.

Marzo 02 del 2021

Señores.
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada
META.
E. S. D.

FEC. 02 MAR 2021	2010
QUIEN RECIBE	4/7

DEMANDANTE: GLORIA INES ROMERO DE GARCIA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ALONSO ARSITIZABAL- LINA JORDANA ARISTIZABAL FERNANDEZ
RADICADO 2017-00539.

HENRY AUGUSTO REY ALMANZA, portador de la tarjeta profesional No 130-782 expedida por el consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado de la señora **GLORIA INES ROMERO DE GARCIA** en calidad de demandante me permito interponer recurso de reposición conforme artículo 318 del CGP contra el auto (006) de fecha 01 de marzo del 2021 con fundamento en los siguientes

HECHOS.

Argumenta este operador judicial que las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP no cumplen las exigencias conforme dichos lineamientos de la norma. Veamos los antecedentes de dichas notificaciones que no tiene en cuenta el despacho conforme a la norma adjetiva procesal.

El proceso de la referencia fue admitida el 20 de octubre del 2017 a los herederos determinados en cabeza de la señora LINA JORNADA ARISTIZABAL FERNANDEZ e indeterminados del señor JORGE ALONSO ARISTIZABAL. En relación con los herederos indeterminados, este operador judicial nombra como CURADOR AD LITEM de los mismos indeterminados como lo es el caso del señor JUAN DAVID ARISTIZBAL CARDENAS, representado legalmente por la abogada MIYI LISNEY GUERRERO SANDOVAL luego de dar cumplimiento al auto de fecha 23 de febrero del 2018 del respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE ALONSO ARISTIZAL. Fecha de publicación 26 de noviembre del 2017. Posterior a esta actuación se fija fecha para primera audiencia inicial para el día 20 de febrero del 2019, en el que se instala la misma, en la que este operador judicial convoca a una conciliación, acuerdo estipulado por las partes que asistimos a dicha diligencia consistente en cancelar el valor total de las pretensiones de la demanda en cabeza de los demandados, con fecha límite de pago el cual incumplió la señora LINA

JORDANA ARISTIZBAL. Dando aprobación al acuerdo conciliatorio por parte de quien preside este proceso.

Posterior a dicho incumplimiento por parte de la demandada señora LINA ARISTIZBAL, se programa diligencia de continuación del art. 372 del CGP para fecha 12 de marzo del 2020. Fecha en que pese a que se notificó con antelación para el día y hora señalado como lo marca el mismo artículo 372. Este apoderado con su representada y señora **GLORIA INES ROMERO**, acudimos puntualmente a la audiencia programada, hora 09.00 am. Una vez allí en el despacho anuncio mi presencia para dar cabal cumplimiento para el inicio de la misma audiencia, conforme lo señala el inciso segundo de dicho artículo; Que la audiencia se realizara aunque no concurra ninguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen se realizara con aquellas. Transcurrida una hora sin dar inicio a la audiencia por parte de este operador judicial, fui informado por la señora Juez Dr **PAOLA ANDREA AYALA**, que la demora para iniciar dicha diligencia era dar espera a la llegada de la parte demandada que efectivamente nunca hizo presencia la señora LINA JORDANA ARISTIZBAL ni tampoco su apoderada, sin que exista escrito previo justificación a no comparecer, tal como lo avizora el mismo artículo en su numeral tercero (3). La inasistencia de las partes o sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de una justa causa. Así mismo la señora curadora de los herederos indeterminados tampoco asistió a la mencionada audiencia, radicando un escrito el día anterior por causas personales.

Dicha diligencia es instalada una hora posterior luego de la hora inicial 8.30 am por iniciativa de este operador judicial, argumentando que daba espera a que compareciera la parte demandada con su apoderada. Una vez instalada la audiencia la misma inicia dejando la respectiva constancia de no asistencia de la parte demandada, adicional se pronuncia sobre la petición que radicara esta defensa de dictar sentencia anticipada por existir un acuerdo de conciliación que hace tránsito a cosa juzgada, negando la misma petición, y punto seguido ordena integración del contradictorio por pasiva vinculando al señor JUAN DAVID ARISTIZBAL CARDENAS ordenándose a esos mismos términos la notificación del mencionado y la suspensión del proceso. Cabe destacar que en el escrito de la contestación de la demanda la apoderada de la señora LINA JORDANA ARISTIZBAL no hace mención del señor JUAN DAVID ARISTIZBAL como heredero del causante señor JORGE ALONSO ARISTIZBAL, pese a que el señor JUAN DAVID está representado por la curadora ad litem abogada MIYI LISNEY GUERRERO.

Así las cosas procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en esta acta del 12 de marzo del 2020, en el que se envía notificación al señor JUAN DAVID ARISTIZBAL conforme el artículo 291, a su correo electrónico tocasc78@hotmail.com.

El pasado 07 de julio del 2020 se envía notificación del 291 al correo del señor JUAN DAVID ARISTIZBAL en los siguientes términos. El juzgado tercero promiscuo municipal de granada meta, decide en audiencia celebrada el pasado 12 de marzo del 2020, dentro del radicado 2017-00539, decide NOTIFICAR DEMANDA de resolución de promesa de compraventa contra la señora LINA JORDANA ARISTIZBAL Y JUAN DAVID CARDENAS como herederos del señor JORGE ALONSO ARISTIZBAL

GIRALDO. En virtud del artículo 291 del CGP, sírvase comparecer a este despacho judicial dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación a fin de notificarla la demanda de la referencia. La finalizar la citación indico el correo electrónico del juzgado tercero promiscuo municipal de granada meta. Pése a que se demostró que el señor JUAND DAVID ARISTIZABÀL, recibió este correo electrónico, este operador judicial desconoce dicha notificación, en la que se hace referencia al auto admisorio de la demanda clase proceso y termino para comparecer, y correos electrónicos del juzgado para su comunicación. Todas las notificaciones han surtido con copia al correo electrónico del juzgado tercero promiscuo municipal de granada meta. Correos adjuntos a los escritos que no han sido tenidos en cuenta por este operador judicial, dando cumplimiento estricto conforme el decreto 806 del 2020 en su artículo 8, el cual se remitió el auto del pasado 12 de marzo del 2020, adjunto con la citada notición. Desconociendo los tramites del 291 desde el pasado 07 de julio del 2020.

Según información que reposa en el proceso 2017- 00629 (declaro bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del señor JUAN DAVID ARSITIZABAL fue suministrado por su apoderada en el presente proceso de pertenencia que cursa en este mismo juzgado y que no apporto dirección de domicilio conforme artículo 82 del cgp) y que en este proceso 2017- 00539. No hay información alguna de la dirección como herradero determinado, razón por la que este operador ordeno su emplazamiento y se le nombro curador adlitem. Que mediante el auto del 03 de noviembre el juzgado de la referencia dispone acreditar y notificar conforme el decreto antes mencionado, y adicional el envío de la comunicación referida, bajo las directrices impartidas en la sentencia c 420 del 2020. Así las cosas conforme lo ordenado por el auto del 03 de noviembre del 2020 me permito nuevamente remitir notificación vía correo electrónico al señor JUAN DAVID ARISTIZABAL, aclarando que es la cuarta oportunidad que anexo el mismo envío.

Dentro de los correos enviados al juzgado que preside este operador judicial existen los anexos anteriores aperturas de correo o certificación del recibido, acuse de recibo mediante aplicativo instalado en mi cuenta de correo electrónico henryr8196@gmail.com, mediante aplicativo **banana tag, (BananaTag muestra en forma gráfica el número de correos que has enviado y cuántos destinatarios han hecho clic en ellos y quién lo leyó. También puede determinar si el correo electrónico es leído mediante un dispositivo móvil o de escritorio)** Aplicación que emite acuse de apertura del correo electrónico del señor JUAN DAVID ARISTIZABAL a su cuenta electrónica ticasc78@hotmail.com. Dichos correos electrónicos fueron aportados en escritos que reposan de manera digital en el expediente de la referencia dando cumplimiento conforme lo menciona el auto del 01 de marzo del 2021 en el que las notificaciones cumplen con los siguientes parámetros.

1. El envío de las comunicaciones tienen fecha distinta con plazos para comparecer de los cinco días tal como dispone el numeral tercero del artículo 292 y 291(cinco días siguientes al recibo del correo electrónico) ver anexo certificado de plataforma servientrega que la notificación 292 se envió con fecha 12 de enero del 2021 y el 22 de enero del 2021 (anexo), aun así este operador judicial tiene conocimiento del correo electrónico del señor JUAN DAVID ARISTIZABAL conforme registro de

trazabilidad, cuando por parte de esta defensa se aportó el correo electrónico del señor ARISTIZABAL que fuera aportado por su abogada dentro del proceso 2017-00629 que conoce este operador judicial y aun así ante los múltiples envíos del 291 y aviso del 292 en aras de preservar el principio de economía y celeridad procesal e inmediatez, acceso a la justicia y debido proceso de la parte demandada el secretario de este despacho podrá dar aplicación al inciso final del artículo 292. Al tenor: CUANDO SE CONOZCA LA DIRECCION ELECTRONICA DE QUIEN DEBA SER NOTIFICADO, EL AVISO Y LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA PODRAN REMITIRSE POR EL **SECRETARIO** O EL INTERESADO POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO, que para el presente caso que nos ocupa siempre se demostró que el correo electrónico del señor JUAN DAVID ARISTIZABAL fue aportado por su abogada dentro del proceso de pertenencia que cursa en este mismo juzgado bajo el radicado 2017-00629. ticasc78@hotmail.com. Principio de celeridad eficacia y acceso a la justicia, resguardando el debido proceso que le asiste a las partes para su legítimo derecho de defensa en cabeza de quienes administran justicia, se debe propender por buscar soluciones que abarquen dichos principios, toda vez que desde el pasado mes de marzo del 2020 se inició la restricción a los despachos judiciales con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, y máxime que la parte actora y su defensa vivimos en la ciudad de Bogotá, y que en aras de preservar el derecho a la vida y no tomar riesgos de viajar al municipio de granada meta no se contaba con el auto de fecha 12 de marzo día de la audiencia y que saliera días posteriores al inicio de pandemia tiempo en el cual los despachos fueron cerrados y los términos suspendidos hasta el pasado mes de julio del 2020 cuando se restringe el acceso en aforo del 20% a los despachos pero con el riesgo inminente de contagio en un elevado porcentaje en la ciudad de Bogotá y en general en todo el territorio nacional. Pesé a lo anterior este operador judicial ha desconocido el trámite de notificaciones desde el pasado mes de julio del 2020 hasta la fecha, notificaciones que estén demostradas en los mensajes de texto vía correo electrónico a la cuenta del señor JUAN DAVID ARSITIZABAL como al correo de este operador judicial con el lleno de los requisitos que anunciara en los diferentes autos incluso el del 01 de marzo del 2021.

2. En las dos citaciones se consigna la mencionada demanda de resolución de contrato de compra venta como herederos determinados del señor JORGE ALONSO ARISTIZABAL y la fecha de vinculación, auto del 12 de marzo del 2020 auto que fue anexado a la citación y que solo basta conforme al artículo 82 del GCP enviar información al correo electrónico del demandado para que conforme el numeral tercero del artículo 291. En el que le informara sobre la existencia del proceso su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Requisito que se cumple pues la fecha en la que este operador judicial decide vincular al señor JUAN DAVID ARISTIZABAL como heredero indeterminado es el 12 de marzo del 2020. Tal como se anuncio en todas y cada una de las notificaciones.**

- 178
3. Ahora bien, el auto de fecha 01 de marzo que profiera este operador judicial, aduce que la notificación que trata el artículo 292, no cumple los requisitos de los incisos uno y dos del citado artículo. Al tenor de la norma en cuestión aduce la misma que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o del auto que ordena citar a un tercero se hará por medio de aviso, que deberá expresar su fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino. Requisito que está demostrado en la notificación enviada al correo del señor JUAN DAVID ARISTIZABAL en el que se le notifica la clase de proceso nombre de los demandantes y demandados número de proceso y la fecha del 12 de marzo en el que ordena su vinculación al proceso como litisconsorcio, mas no como auto admisorio de la demanda el cual ya surtió notificación con el **emplazamiento como heredero indeterminado**. (ver anexo notificación plataforma servientrega al correo de JUAN DAVID ARISTIZABAL ticasc78@hotmail.com. misma notificación que ha surtido efecto desde el pasado 07 de julio del 2020, con la trazabilidad de los correos enviados al juzgado, con copia del remitente a los destinatarios. Luego, si cumple en debida forma el requisito enunciado en la norma por cuanto el auto de la referencia fue aportado en las notificaciones debidas según trazabilidad desde el correo electrónico henryr8196@gmail.com, plataforma de servientrega en archivo adjunto. Que debe estar en el proceso de la referencia

 4. Mencionando un término de cinco días tal como dispone las normas citadas para tal efecto artículos 291 y 291. Anexando el acta de audiencia del pasado 12 de marzo del 2020 en el que ordena su vinculación al proceso como heredero del señor JORGE ALONSO ARISTIZABAL pese que está debidamente representado por el curador ad litem abogada MIYI LISNEY GUERRERO SANDOVAL, aun así se desconoce la verdad plasmada en cada una de las notificaciones tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 291 inciso quinto. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el **secretario** o por el interesado por medio de correo electrónico.

La citación tiene insertos los correos electrónicos del juzgado tercero promiscuo municipal de granada meta junto con los demás datos como demandado demandantes clase de proceso y número de radicación. El señor JUAN DAVID ARISTIZABAL recibió y abrió los correos de notificación en el día 07 de julio del 2020, 19 de agosto del 2020 y nuevamente el pasado 21 de noviembre, y 23 de noviembre, adicional a lo anterior se adjunta acuse de recibo de las notificaciones artículos 291 y 292 del cgp de fechas 12 de enero y 22 de enero del 2021, emitidas por la plataforma de mensajería servientrega. El fin de la notificación es informar de la existencia del proceso que cursa en este despacho, como principio de publicidad de las mismas actuaciones. Recordando a este despacho judicial, que solo se cuenta con la dirección

electrónica del señor JUAN DAVID ARISTIZABAL y que por lo tanto es válido su notificación a su cuenta personal. ticasc78@hotmail.com.

Conforme lo anterior señora juez las notificaciones han surtido debido curso conforme lineamientos de los artículos 291 y 292 del cgp, adicional, acorde con el decreto 806 del 2020, en el que se dio cabal cumplimiento. Por lo que solicito reponer el auto del 01 de marzo del 2021 y tener como válidas las notificaciones. Adicional a lo anterior posterior a las fechas del 07 de julio del 2020 se envió y acredito notificaciones de nuevo por la plataforma de servientrega en la que las mismas fueron enviadas en el mismo memorial pero con fechas diferentes dando el debido plazo de comparecer de los cinco días siguientes al recibo del mensaje al correo electrónico más el auto donde ordena su vinculación y contradictorio de marzo 12 del 2020. Adjuntando dicho auto. No sin antes advertir que el citado aviso hace referencia al auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo. Aspecto que no debe pasar por alto toda vez que el auto de admisión de la demanda fue notificado oportunamente a la señora LINA JORDANA ARSITIZABAL Y en el emplazamiento, y que el auto del 12 de marzo de 2020 es un mero aviso de la existencia de una demanda que cursa en el juzgado, que con ocasión al inicio de este proceso en el 2017. Este operador judicial decide notificar a un tercero que está representado por un curador ad litem y que aun así se adjuntó el auto.

Por lo anterior dejo sustentado el debido recurso de reposición el citado auto del 01 de marzo, solicito conceda el recurso de manera favorable en el sentido de dar aprobación de las notificaciones en debida forma. Ante lo cual ya se generó el silencio para acudir al despacho y generar su derecho de defensa. Por lo anterior solicito se **tenga como pruebas los correos aportados desde el mes de julio del 2020 al correo electrónico del señor JUAN DAVID ARISTIZABAL** con copia a este juzgado más el certificado de apertura y lectura de los correos electrónicos con la aplicación banana tag. Más los adjuntados desde la plataforma de servientrega con igual aporte del auto del 12 de marzo del 2020.

Anexos

Notificaciones plataforma servientrega. Notificaciones Hotmail. y Gmail

Agradezco gestión oportuna



HENRRY AUGUSTO REY ALMANZA
C.C. No. 11.387.727 de Fusagasugá
T.P. No. 130.782 DEL C.S.J.